

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 4705 18 de abril de 2023

EXPEDIENTE: 5795

FECHA EXPEDIENTE: 03 de octubre de 2017

EJECUTADO: CISLO INVESTMENT GROUP LTDA

NIT/CC: 900.227.055-5

CORREO: administracion@grupocislo.com

CIUDAD: Bogotá D.C.

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, la Resolución Ministerial Nº 0167 del 28 de enero de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la Directora de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio Industria y Turismo mediante Resolución N° 2998 del 01 de marzo de 2012, conformada por las Resoluciones N° 4975 del 10 de agosto de 2012 y la Resolución N° 0605 del 03 de marzo de 2015, sancionó a **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA**, identificada con NIT N° 900.227.055-5, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal f) del artículo 71 de la ley 300 de 1996, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones frente a las autoridades de turismo, sanción consistente en una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de manera personal el 12 de marzo de 2015, tal como se evidencia a folio 27 del presente proceso, transcurrido el término legal causó ejecutoria el día 13 de marzo de 2015, como consta a folio 28 del presente expediente, razón por la cual fue remitido a este despacho para su cobro por la Jurisdicción Coactiva.

Que la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 072 del 03 de octubre de 2017, contra CISLO INVESTMENT GROUP LTDA, identificada con NIT N° 900.227.055-5, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000) M/CTE, más la







actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada, con base en la Resoluciones N° 2998 del 01 de marzo de 2012, conformada por las Resoluciones N° 4975 del 10 de agosto de 2012 y la Resolución N° 0605 del 03 de marzo de 2015

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que este despacho agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado con número de radicado 5795 librándose Mandamiento de Pago N° 072, el señalado mandamiento fue notificado mediante oficio N° 2-2017-021085 de fecha 27 de octubre de 2017, como obra a folio 34.

Que mediante Auto N° 106 del 08 de febrero de 2018 y Auto N° 2047 del 25 de febrero de 2020 se ordenó el embargo de productos financieros de la ejecutada, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras. Posteriormente, se llevó a cabo la investigación de bienes inmuebles de la ejecutada, así como la investigación de vehículos automotores. Respecto a las anteriores medidas decretadas y oficios enviados a las diferentes entidades competentes señaladas se recibieron respuestas negativas, no lográndose identificar ningún bien de propiedad de la ejecutada, esto es ningún bien inmueble, mueble o producto financiero de su propiedad.

Que a través de Auto N° 2582 del 30 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, el 30 de septiembre de 2020 mediante Auto 2583, se renovaron las medidas cautelares de productos financieros dentro del presente proceso, librándose los respectivos oficios a las entidades financieras, teniendo en cuenta que se pudieron haber aperturado productos financieros desde el primer decreto de medidas cautelares.

Que mediante Auto N° 3086 del 25 de noviembre de 2020 se practicó la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Seguidamente, mediante Auto N° 3357 del 12 de enero de 2021 se aprobó sin modificación algina la liquidación del crédito efectuada mediante Auto N° 3086 del 25 de noviembre de 2020.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el parágrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.







Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$6.743.508 año 2023), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a traves de Resolución Ministerial N° 0167 del 28 de enero de 2022, articulos 47 y siguientes, establecio que las obligaciones con atigüedad de cinco o mas años, sin respaldo o garantia alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el articulo 3° del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisiblidada de obligaciones:

(...).

- "...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:
- 1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.
- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.
- 3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.
- 4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
- 5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Titulos de Depósito Judicial, compensaciones y demas registros que puedan modificar la obligación.

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario *i*) oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos *ii*) a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, *iii*) se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibio repuesta negativa bien sea expresa o ficta *iv*) se requirio el pago de la obligacion a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones







que si bien es cierto no fueron recibidas por la parte ejecutada fueron debidamente notificadas mediante aviso, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y v) se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos–títulos judiciales, así como compensaciones y demás registro, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 20 de marzo de 2015 esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y conforme a la constancia visible a folio 28 del expediente, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 27 de octubre de 2017, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuesto consagrados por la normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 47 y 48 de la Resolución Nº 0167 del 2022.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del prestador de servicios turísticos denominado **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA**, identificado con NIT Nº 900.227.055-5, derivada de la Resolución Nº 2998 del 01 de marzo de 2012, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y conformada por las Resoluciones Nº 4975 del 10 de agosto de 2012 y la Resolución Nº 0605 del 03 de marzo de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.







SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del prestador de servicios turísticos denominado CISLO INVESTMENT GROUP LTDA, identificado con NIT Nº 900.227.055-5.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes del prestador de servicios turísticos denominado CISLO INVESTMENT GROUP LTDA, identificado con NIT Nº 900.227.055-5, de conformidad con el artículo 47 de la Resolución Ministerial 0167 de 2022. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto del prestador de servicios turísticos denominado CISLO **INVESTMENT GROUP LTDA**, identificado con NIT Nº 900.227.055-5, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA

Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Maryori Acosta Horopa - Cont



